ACUSE PYBDS DEPENDENCIA

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NO. 2VPC-004/22.
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURIDICA DE V1.

Cd. Valles, S.L.P. A 25 de Abril de 2022.

13:30 HRS. (anexan sobre cerrado)

04 MAYO 2022
OFICIALÍA DE PARTES

General de Estado Mayor Guzmar Ángel González Castillo
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Maestro José Luis Ruiz Contreras
Fiscal General del Estado.

P r e s e n t e s.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0127/2020** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**, que se le atribuyen a elementos de la Policía Estatal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

RECIBIDO
04 MAYO 2022
OFICIALIA DE PARTES
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS:

V1 manifestó que aproximadamente a las 14:20 horas del 7 de junio de 2020, abordo el camión de traslado de trabajadores de la empresa "GRUPO GUSI" pero cuando el camión se acercó a la carretera Tamuín-San Vicente, se detuvo porque le marcó el alto una patrulla con logotipo de "Policía Metropolitana" con número de unidad 2467, tres hombres con uniforme con logotipo de la Policía Estatal se subieron al autobús y uno de ellos le dijo "bájate del autobús, bájate ahorita te voy a decir porqué", cuando bajó lo acercaron a la patrulla, lo detuvieron y lo llevaron a la antigua base de la Policía Estatal en el Municipio de Tamuín,

ubicada en la colonia Curros, ahí entraron a un restaurante de Mariscos, en donde se esperaron para comer, pasaron aproximadamente treinta minutos y los policías volvieron a la patrulla, después se dirigieron a la base de la policía ubicada en la colonia Media Luna, en donde recogieron algunos documentos. 29

Posteriormente se trasladaron hasta Ciudad Valles, lo ingresaron a la Comandancia de la Policía Estatal, en donde una Doctora lo revisó y lo certificó, estuvo en el lugar hasta las 19:00 o 20:00 horas, fue llevado a la Agencia del Ministerio Público, siendo puesto a disposición por el supuesto delito de allanamiento de morada, daño en las cosas y amenazas, argumentando falsamente los elementos de la policía estatal, haberlo detenido en otro sitio y bajo otras circunstancias.

II. E V I D E N C I A S

1. Oficio No. 091/EJ/JPRZH/2020 de 27 de junio de 2020, mediante el que el entonces Jefe Regional de la Policía de Reacción Zona Huasteca de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe que le fue solicitado por este Organismo, al que anexó la siguiente documentación:

1.1. Narrativa de hechos por parte del elemento AR1, Policía Primero No. 321 de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó: "Siendo las 14:45 horas del día 7 de junio de 2020 al desempeñar nuestra función de seguridad y vigilancia a bordo del CRP No. Eco 2467 asignada a la base operativa de Tamuín SLP, de la DGSPE al transitar sobre el boulevard Adolfo López Mateos recibí una llamada a mi celular de parte de P3 solicitando ayuda ya que se había introducido a su casa la ex pareja de su mamá y que estaba muy agresivo, proporcionando la dirección calle 10 de mayo numero 605 colonia Pueblo Nuevo, como referencia frente al ciber TOXI por lo que al estar a unas cuadras del lugar nos desplazamos y al doblar en la esquina de la calle 10 de mayo observamos a unos 100 metros aproximadamente que se iba saltando un barandal una persona masculino que vestía una playera gris y pantalón de mezclilla azul, por lo que imprimimos mayor velocidad a la unidad, utilizando el alto parlante para los comandos verbales que no corriera por lo que al ver la presencia de los suscritos levantó las manos y refiriendo que se le habían quedado las llaves del portón, instantes después salió una persona del sexo femenino quien refirió ser P1 y ser la propietaria de la casa, señalaba dicha persona como la que minutos antes se había brincado el portón para golpearle la puerta y amenazarla y decirle maldiciones "eres una puta, ya andas con otro cabrón, dame dinero si quieres que me vaya" saliendo en esos momentos del interior del domicilio quien se presentó como la pareja de la propietaria de la casa, señalando también que dicha persona como la que minutos antes le había causado daños a su carro que observo cuando le causaba destrozos a sus neumáticos de su vehículo que tenía estacionado en el exterior del domicilio, siendo este un Nissan Sentra 2011 color gris plata y que escuchó cuando se le salía el aire a los mismos, no queriendo salir por no

200.22.144.67/recosapro/recosa.php#

generar una pelea en la casa de su pareja, posteriormente, siendo las 14:48 horas se procedió a la detención de la persona (V1) dándole a conocer sus derechos así como el motivo de la detención trasladándolo para su certificación médica y posterior puesta a disposición".

1.2. Informe Policial Homologado 19365, mediante el cual el elemento AR1 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Valles a V1 el 7 de junio de 2020 a las 18:50 horas.

1.3 Certificado médico de integridad física practicado a V1, por parte del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el que hizo constar que, al momento de la certificación, V1 se encontró sin lesiones físicas, sin datos de intoxicación etílica o por drogas.

2. Acta Circunstanciada 2VAC-0414/20 del 13 de julio de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de V1 ante personal de éste Organismo, quien agregó seis manuscritos que contienen testimonios de quienes manifestó, son compañeros de trabajo de la empresa GUSI en donde él labora y se percataron de su detención.

2.1. Testimonio de T1 quien manifestó: "El día domingo 7 de junio de 2020 como a las 14:20 horas aproximadamente pasamos la caseta 1 de vigilancia y en el entronque de la carretera Tamuín-San Vicente en la entrada de la empresa Gusi se encontraba la fuerza metropolitana estatal en una patrulla, y le indicaron el alto al autobús que nos trasladaba, se suben 3 policías, dos se quedan al lado del chofer y el otro estaba revisando a mis compañeros a unos les pidió que se quitaran el cubre bocas, todo esto apoyándose con una imagen que traía en el celular al llegar con el compañero V1 le piden que se quite el cubrebocas y enseguida que baje de la unidad al mismo tiempo le comentan al chofer que siga con su camino quedándose mi compañero en su custodia".

2.2. Testimonio de T2 quien manifestó: "El día 7 de junio del año en curso aproximadamente a las 14:20 horas, cuando me dirigía a Tamuín en el autobús particular de la empresa Gusi y ya llegando al entronque de dicho trabajo con carretera Tamuin-San Vicente, me hizo el alto una patrulla de la fuerza metropolitana estatal con número 2467, el cual como autoridad me vi obligado a prestar la atención abrí la puerta de mi autobús y me comentó el policía que iba hacer una revisión y subieron 3 oficiales y uno de ellos, le anduvo pidiendo a varios pasajeros que se quitaran los cubrebocas, lentes y cachucha, hasta que llegó con el señor V1 y le pidió que bajara un momento, ya abajo, el policía me dijo que me esperara y me percaté que le pidieron una identificación al señor, sacó su teléfono vio alguna información que traía y enseguida me indicó el policía que podía irme y yo me fui a hacer mi ruta a Tamuín, quedándose V1 con los policías estatales".

RECOSA

297

2.3 Testimonio de T3 quien manifestó: "El día domingo 7 de junio 2020 fui testigo que policías de la fuerza metropolitana estatal detuvieron el autobús en el que nos trasladamos de regreso a casa después de una jornada laboral, eran alrededor de las 2:25 pm cuando detuvieron la marcha del autobús y subieron 3 oficiales y con el celular en mano anduvieron pidiéndole a varios de mis compañeros que se quitaran el cubrebocas y lentes, una de esas personas fui yo que me pidieron que me quitara los lentes, así llegaron con mi compañero V1 y le pidieron que descendiera del autobús quedándose estos oficiales con mi compañero sin haberles presentado ninguna orden de aprehensión ni por el estilo, todo esto sucedió en el entronque de la carretera Tamuín San Vicente en la entrada de la empresa Gusi, donde laboramos".

2.4 Testimonio de T4 quien manifestó: "El día domingo 7 de junio del año 2020 al salir de laboral de la empresa Gusi y al salir al entronque que va hacia San Vicente se encontraba una patrulla de la metropolitana la cual paró el autobús y seguido de eso lo abordaron 3 policías los cuales con el celular en mano uno de ellos empezaron a revisar de uno por uno haciendo que nos quitáramos la cachucha, lentes y cubrebocas para poder identificar a la persona la cual buscaban, hasta que dieron con mi compañero de trabajo V1 al cual bajaron de la patrulla, los hechos sucedieron alrededor de las 14:25 horas y me di cuenta porque yo venía en el autobús.

2.5 Testimonio de T5 quien manifestó: "El día domingo 7 de junio fui testigo de los hechos ocurridos en el entronque de carretera Tamuín-San Vicente, la metropolitana, un elemento se subió con el celular en mano, detrás de él se subieron dos más, identificando a los pasajeros con el celular en mano, a varios compañeros les pidieron que se quitaron los cubrebocas, cachuchas y lentes hasta que llegaron con el compañero V1 y le pidieron que se bajara del autobús, todo esto ocurrió alrededor de las 14:20 horas y fui testigo porque me encontraba a bordo del autobús de donde bajaron al compañero.

2.6 Testimonio de T6 quien manifestó: "El día domingo 7 de junio de 2020 cuando íbamos de salida del trabajo de la empresa grupo Gussi en el entronque de la carretera Tamuín-San Vicente siendo las 14:20 horas aproximadamente, el camión de trasporte Gussi fue detenido por elementos de la fuerza metropolitana estatal, estos oficiales se subieron y empezaron a revisar el autobús con todo el personal que iba a bordo, hasta que llegaron con el compañero V1, a quien le solicitaron se bajara, ya abajo le preguntaron su nombre, al ver que era la persona que traían en su teléfono le indicó al chofer que se marchara y se quedaron con el compañero ahí en la salida de la empresa, de todo esto fui testigo vi y escuché las cosas porque iba sentada en los primeros asientos del autobús.

3. Acta Circunstanciada 2VAC-0638/20 del 2 de diciembre de 2020, en la que consta que personal de esta Comisión certificó el lugar en donde, conforme a lo que señaló V1, se llevó a cabo su detención, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del

Estado.

29

4. Oficio 01536/20/1-"I" del 19 de Noviembre de 2021, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en el municipio de Tamuín, S.L.P, remitió copias de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de la puesta a disposición de V1.

4.1 Notificación de retención a V1, en la que se le hace saber que se calificó de legal la detención por los hechos posiblemente constitutivos del delito de Daños a las cosas y Allanamiento. Por otra parte, V1 manifestó: "El día de hoy 7 de junio de 2020 entré a trabajar a la empresa Gussi a las 06:00 horas, y al momento de salir de mi domicilio aproximadamente a las 04:30 horas para tomar el trasporte rumbo a grupo Gussi donde todos los días me traslado a mi trabajo en trasporte de dicha empresa, mi jornada laboral es de 06 a 14 horas, por lo que el día de hoy mi checada de entrada fue a las 05:50 horas y checando mi salida a las 14:02 horas y a las 14:15 horas tomé el trasporte de regreso a mi casa y siendo alrededor de las 14:20 horas fui bajado de la unidad de trasporte de mi trabajo por el oficial AR1 policía No. 321 de la Dirección de Seguridad Pública del Estado quien le hizo el alto al camión de trasporte y este al pararse tres oficiales se suben al camión y el policía AR1 caminó por todo el pasillo del camión, buscándome ya que me ubicó me pidió que me quitara las gafas y mi cubrebocas indicándome que descendiera del autobús, ya una vez abajo le indicó al autobús que se fuera y me arrimó a la patrulla que no sabía con quién chingados me había metido, que porque chingaos le había ido a ponchar las llantas a la Lic. y al guacho refiriéndose a P1 y a su supuesto novio P2 a quien le apodan el guacho, en ese momento yo le pregunté cuál era el motivo de mi detención si yo estuve trabajando todo el día desde en la mañana a lo que respondió por andarte metiendo con las personas equivocadas pendejo, allá vas a ver en valles, no sabes la que te va a armar, en ese momento el oficial AR1 indicó que me esposaran y me subieron a la patrulla, le pregunté que si tenía una orden de aprensión o una orden de presentación a lo que respondió que acá en Valles se me hará saber, diciéndome "ya sé que sabes de leyes pero para un roto hay un descosido". En ese momento me llevaron para Tamuín ya que todo esto sucedió cuando el camión de mi trabajo iba saliendo de la empresa Gussi ubicada en el entronque de la carretera Tamuín San Vicente, de todo esto son testigos 39 empleados los cuales son mis compañeros de turno de la misma empresa donde laboro, acto seguido fui llevado hacia Tamuín pero en el camino exactamente frente a la antigua base de policía estatal los oficiales se pararon en un restaurante para comer ceviche en ese lugar tardamos aproximadamente 30 minutos de ahí me llevaron a la policía de Tamuín y fueron a recoger otros papeles mientras a mí me traía en la misma patrulla dando vueltas y posteriormente llegó mi papá y le comencé a gritar que me llevaban detenido sin ninguna orden de presentación o de aprehensión, en el trayecto de Tamuín a Valles el oficial AR1 policía primero con numero 321 venia mensajeando con otro compañero por vía de WhatsApp y alcancé a leer los mensajes que mandaba diciéndole a su compañero al cual se refería como jefe le escribía que llevaba un detenido para valles y en los mensajes le decía que le andaba

haciendo un favorcito a la mamacita de P3, quien sé que es Ministerio Público en la oficina de Ébano, por lo que considero que ella tiene responsabilidad penal como actora intelectual de estas violaciones que se están causando ya que anteriormente el día 14 de febrero de este año era pareja de P1 le llevé un ramo de flores por ocasión del día del amor y la amistad y en esa ocasión P3 me amenazó diciéndome que ya dejara en paz a P1 porque ella me iba a chingar y que no me la iba a acabar porque ella como Ministerio Público tenía mucho poder y en cualquier rato me iba a mandar a detener incluso fabricándome delitos como los que está haciendo ahora, es por eso que solicito que se investiguen todos los hechos y se le de vista a la Fiscalía Especial para Servidores Públicos querellándome en contra del elementos aprehensor AR1, Policía Primero No.321. Es importante mencionar que estoy inconforme con mi detención ya que todo fue mentira así como también violan mis derechos y garantías ya que me trajeron paseando en la patrulla y tardaron más de cinco horas en ponerme a disposición del ministerio público y aun así me dejan detenido."

4.2 Acuerdo de libertad decretado a favor de V1, el 9 de Junio de 2020, atendiendo a lo previsto en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.3 Oficio sin número, del 5 de julio de 2021, que contiene informe rendido por el Representante Legal y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Laboral de la Empresa GS TALENTOS INNOVADORES; quien, a cuestionamientos expresos del Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Unica de Tramitación Común del Municipio de Tamuín, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

4.3.1 Pregunta: Si la empresa GUSI CARNES es filial de su representada?
Respuesta: la Empresa GRUPO GUSI, S.P.R. DE R. L. de C.V. dedicada la venta de cárnicos tiene relación y asociación con su representada.

4.3.2 Pregunta: Si dicha Empresa le brinda servicio de transporte a los trabajadores en camiones de pasajeros?
Respuesta: Sí, existe el medio de transporte para los empleados que conforman la empresa conocida como GRUPO GUSI, son autobuses.

4.3.3 Pregunta: Si el día siete de junio del año dos mil veinte, luego de su jornada laboral y después de las catorce horas, el C. V1 tomó uno de esos transportes de pasajeros?
Respuesta: Sí, el C. V1 sí tomó un autobús de pasajeros con más personal a bordo.

4.3.4 Pregunta: Si el conductor u operario de dicho transporte reportó alguna incidencia durante sus trayectos de rutina en aquella data?
Respuesta: sí, reportó a su Jefe Inmediato que efectivos de la policía estatal detuvieron el autobús y chofer en comento, ingresando dos elementos y éstos bajaron a un empleado llevándoselo consigo en la patrulla...

4.4 Entrevista a testigo T2 obtenida en las instalaciones de la Fiscalía el día 03 de agosto de 2021, quien manifestó: "Yo trabajo como operador de autobús de transporte de personal en la empresa "GUSI", dedicada a la producción y venta de carne en el municipio de Tamuín, S.L.P., y acudo a hacer esta declaración de manera voluntaria porque la Policía de Investigación de esta zona me buscó para una entrevista y yo les dije que prefería acudir a la Fiscalía y por eso estoy aquí, y sobre lo que se investiga quiero decir que el día domingo 07 de junio de 2020, como a las 14:20 horas aproximadamente, yo subí al personal de labores de deshuese a mi autobús de la empresa número económico 21, quienes acababan de terminar su turno de labores del día y los subí en el punto de salida dentro de las instalaciones y ya los llevaba a sus domicilios en la cabecera Municipal de Tamuín y lugares circunvecinos, habiendo tomado la carretera San Vicente-Tamuín, por el entronque, el autobús tiene un cupo de cuarenta pasajeros y casi iba lleno, y circulaba en dirección hacia Tamuín y precisamente en el entronque estaba una patrulla de la Policía Metropolitana Estatal y uno de los agentes me hace señas para que detenga la marcha del autobús y yo me detuve, y me aborda diciéndome que si le daba permiso de revisar la unidad y accedí, y se suben dos elementos más y un oficial caminó por el pasillo en medio de los asientos del personal y yo lo veía por el espejo retrovisor y le tocó el hombro a un trabajador que conozco como V1, por ser compañero de la empresa y que venía entre los pasajeros del trabajo y los agentes policiacos le pidieron que se alzara su cubrebocas, se quitó el mismo y le pidieron que los acompañara, el obedeció, vi que lo bajaron del autobús y lo llevaron hacia la patrulla, y uno de los agentes solo me dijo que continuara con mi recorrido y no me dio ninguna explicación, y así lo hice, posteriormente reporté ese incidente a mis superiores de la empresa y pues es lo que yo trasladaba ese día de la empresa a sus domicilios luego de un día más de trabajo.

4.5 Acuerdo dictado el 17 de septiembre de 2021, en el que el Agente del Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal en favor de V1 por su probable participación en la comisión de los delitos de Allanamiento y Daños a las Cosas, fechado el 17 de septiembre de 2021, advirtiéndose que, **de la investigación efectiva realizada se puede afirmar que V1 no se encontraba presente al momento de su detención en el lugar de los hechos circunstanciado en el informe policial homologado**, elaborado por el Policía AR1 de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

5. Oficio 2VOF-0012/22 del 12 de Enero de 2022, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se agote el procedimiento de investigación interno con la finalidad de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados.

6. Oficio SSP/UDH/0143/2022 del 4 de febrero de 2022, mediante el cual el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado informó que

las constancias que conforman el expediente de queja fueron remitidas a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para que por su conducto se de Vista a la Unidad de Asuntos Internos de la SSPE y se inicie el expediente administrativo de Investigación.

7. Acta Circunstanciada 2VAC-0264/22 del 26 de abril de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión consultó la Carpeta de Investigación 2, radicada en la Agencia del Ministerio Publico de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tramitación Común a cargo de AR2, en la que, entre otras diligencias se advierte las siguientes:

7.1 Con fecha 11 de junio de 2020 V1 formuló querella en contra de policías de la fuerza metropolitana estatal y de quienes resulten responsables por el delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte de acuerdo a los siguientes hechos: "El domingo 7 de junio de 2020 aproximadamente a las 2:20 de la tarde me dirigía de mi centro de trabajo a mi domicilio a bordo del trasporte de la empresa que trabajo, cuando observo una patrulla de la fuerza metropolitana estatal que se encontraba parada sobre la salida de mi trabajo en la carretera Tamuín- San Vicente en la entrada de la empresa grupo Gussi y le marcaron el alto al autobús en el cual me trasladaba y se vienen tres oficiales de policía y se dirigen hacia mi persona y me ordenan que me quite mi cubrebocas y enseguida que me baje del autobús, no enseñándome ninguna orden judicial, estando abajo del autobús me dicen "ya mamaste te metiste con la gente equivocada, porque le fuiste a ponchar las llantas a la Lic. y al guacho" desconociendo completamente de que se trataba, esposándome de mis manos y subiéndome a la patrulla número 2467 para trasladarme primero a Tamuín porque pasaron a comer a la antigua base de los estatales y me dejaron arriba de la unidad por un lapso de 30 minutos para después llevarme a su base en la colonia media luna, ahí llegando mi papá, pidiéndole al oficial que me permitiera hablar con él, lo cual me responde negativamente que no se puede, por lo que comienzo a gritar y a pegarle a la unidad para que mi papá se diera cuenta que ahí estaba, siendo aproximadamente las 2 de la tarde, minutos más tarde me suben a la patrulla y comienzan a avanzar rumbo a Ciudad Valles y en el trayecto me percato que el oficial que viene manejando enviaba mensajes de WhatsApp a una persona y como me traían en el asiento trasero, en medio podía leer fácilmente los textos observando que no decía y fue el que llamo mi atención "voy para Valles a dejar a un detenido, porque le ando haciendo un favor a la mamacita de P3" por lo que deduje que todo esto era fabricado por estas personas en mención y mi ex pareja P1 y su actual pareja, cabe hacer mención que en todo el tiempo de mi detención ilegal me tuvieron incomunicado, privado de mi libertad personal poniéndome a disposición del ministerio público una vez estando y presentándome con el agente de guardia me informa que observa que la detención era ilegal ya que habían tardado mucho tiempo en ponerme a disposición y los agentes policiales no acreditaban que me había sucedido en el lapso de ese tiempo y que había violado mis derechos pero le tengo que comunicar a mi superior, después nos informó a mi persona y a mi licenciado que se encontraba presente siempre no lo voy a dejar ir porque dice el delegado que la víctima es

trabajadora de este lugar y te tengo que dejar retenido las 48 horas, cumpliendo la detención de 48 horas, es por eso que solicito medidas de protección y se investiguen los hechos ocurridos, interpongo mi denuncia formal".

7.2 Constancia de conocimiento de derechos de V1, del 11 de Junio de 2020.

7.3 Acuerdo del 11 de Junio de 2020 mediante el cual se hace constar que los hechos denunciados por V1 son constitutivos de delito de Abuso de Autoridad.

7.4 Acuerdo de imposición de medidas de protección a favor de V1, del 11 de Junio de 2020.

7.5 Oficio 030/PDI/ZHN/TAMUIN/2021 del 22 de enero de 2021 de la Dirección General de Métodos de Investigación mediante el cual agregó a la Carpeta de Investigación 2 actas de inspección de lugar, fotografías del lugar de la detención y copia simple de la denuncia 3 radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de la Unidad de Atención Inmediata con sede en San Luis Potosí, formulada por V1, por el delito de abuso de autoridad.

7.6 Aceptación del cargo del asesor del asesor jurídico, del 21 de Octubre de 2021.

7.7 Oficio FGE/D06/1724/01/22 del 11 de enero de 2022, AR2, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, especializada en delitos de Tramitación Común, solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado nombramiento e identificación de AR1.

7.8 Oficio SSP/DGSPE/EHJ/164/2022 del 17 de enero de 2022, mediante el cual el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado exhibió copia del nombramiento y de la credencial de AR1.

7.9 Se recibe oficio DEL-VII/104/2022 del 21 de enero de 2022, suscrito por el Delegado Regional VII de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual anexo escrito petitorio de V1 de fecha 2 de diciembre de 2021, y atendiendo el contenido del mismo se hace contar que únicamente se encuentra conociendo esa Unidad de Investigación la Carpeta de Investigación 2 por el delito de abuso de autoridad, y se ordena girar atento citatorio a AR1.

7.10 Acta de lectura de derechos del imputado AR1, quien se reservó su derecho a declarar, del 8 de marzo de 2022.

8. Acta Circunstanciada 2VAC-0268/22 del 28 de abril de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión recabó entrevista con V1 en el Centro penitenciario de Ciudad Valles, quien manifestó que con motivo de los hechos denunciados tuvo afectación

psicológica, moral y económica, pues fue boletinado y perdió su trabajo. Y en el acto, proporcionó copias simples de la Carpeta de Investigación 3 iniciada con motivo de la denuncia que formuló en contra de AR1, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata de San Luis Potosí, del 30 de junio de 2020, en las que se advierten las siguientes diligencias: 302

8.1 Constancia de Inicio y Derivación del 30 de Junio de 2020.

8.2 Oficio número 1837/PDI/UI/2020 del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual el Agente Adscrito a la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de Investigación refirió que a la búsqueda en la base de datos se encontró registro de AR1, información que se anexa impresa en tamaño carta y en la que se advierte que pertenece a la Corporación de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con el puesto de Policía Preventivo, en el área de Zona Huasteca.

8.3 Oficio FGE/D01/369096/09/2020 del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual el Agente del Ministerio Publico de la Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa 3, solicitó al entonces Delegado de la Fiscalía General del Estado, con sede en Ciudad Valles, designe a personal a su cargo, con la finalidad de que remita copia auténtica de la Carpeta de Investigación 1 y 2.

8.4 Oficio 032/PDI/ZHN/TAMUIN/2021 del 22 de enero de 2021 de la Dirección General de Métodos de Investigación mediante el cual agregó a la Carpeta de Investigación 3 actas de inspección de lugar del Hecho y fotografías del lugar de la detención al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata con sede en San Luis Potosí.

III. CONSIDERACIONES

9. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

10. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

304

11. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **2VQU-0127/2020**, en términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se advirtieron elementos suficientes que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de V1 a la libertad y seguridad personal y a la legalidad, consistentes en detención arbitraria y retención indebida, por parte de los elementos de Seguridad Pública del Estado; así como a la seguridad jurídica, por dilación o retraso injustificado en la integración del expediente de investigación penal por parte del Agente del Ministerio Publico de la Unidad de Tramitación Común de Ciudad Valles, S.L.P.

12. De los elementos que sobre los hechos se recabaron se advirtió que V1 manifestó que aproximadamente a las 14:20 horas del 7 de junio de 2020, viajaba a bordo del camión de traslado de trabajadores de la empresa "GRUPO GUSI", cuando iban cerca de la carretera Tamuín-San Vicente el autotransporte se detuvo porque le marcó el alto la patrulla con número 2467 con logotipo de "Policía Metropolitana", se subieron al autobús tres hombres vestidos con uniformes de la Policía Estatal, uno de ellos le ordenó que se bajara; enseguida, procedieron a su detención; fue trasladado a la base de la policía Estatal en Tamuín para posteriormente trasladarlo hasta Ciudad Valles donde lo ingresaron a la Comandancia de la Policía Estatal; ahí, una Doctora lo revisó y lo certificó; estuvo en el lugar hasta las 19:00 o 20:00 horas, fue llevado a la Agencia del Ministerio Público, puesto a disposición por el supuesto delito de allanamiento de morada, daño en las cosas y amenazas.

13. Por su parte, en la narrativa de hechos el elemento AR1, Policía Primero No. 321 de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, manifestó entre otros argumentos que, a las 14:45 horas del 7 de junio de 2020 recibió una llamada a su celular de parte de P3 solicitando ayuda ya que se había introducido a su casa la ex pareja de su mamá y que estaba muy agresivo, proporcionando la dirección calle 10 de mayo numero 605 colonia Pueblo Nuevo, en Tamuín.

Enseguida se desplazaron al lugar y al doblar en la esquina de la calle 10 de mayo observaron a unos 100 metros aproximadamente que se iba saltando un barandal una persona masculino que vestía una playera gris y pantalón de mezclilla azul, que imprimieron mayor velocidad a la unidad, utilizando el alto parlante para que no corriera por lo que levantó las manos, refiriendo que se le habían quedado las llaves del portón; instantes después salió una persona del sexo femenino quien refirió ser P1 y ser la propietaria de la casa señalada dicha persona como la que minutos antes se había brincado el portón para golpearle la puerta y amenazarla, posteriormente, siendo las 14:48 horas se procedió a la detención de la persona (V1) dándole a conocer sus derechos así como el motivo de la detención trasladándolo para su certificación médica y posterior puesta a disposición.

14. Con motivo de los actos cometidos en su agravio, V1 acudió ante el Agente del Ministerio Publico de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tramitación Común a formular querella en contra de policías de la fuerza metropolitana estatal y de quienes resulten responsables por el delito de Abuso de Autoridad, habiéndose registrado la Carpeta de Investigación 2, misma que a la fecha no ha sido resuelta.

15. Del estudio jurídico de los elementos allegados al Expediente, se advirtió que la detención de la víctima no se ajustó a los requisitos del artículo 16 constitucional, ya que los agentes de policía realizaron la detención sin una orden dictada por la autoridad competente determinada por el Estado y sin apego a los requisitos de legalidad.

Del informe rendido a esta Comisión, se advierte que los servidores públicos señalados como responsables manifestaron que el motivo de la detención de la víctima fue atendiendo a una supuesta llamada de auxilio y que al acudir al lugar encontraron a V1 saltando un barandal de una vivienda de donde salió una persona del sexo femenino quien lo señaló como la persona que minutos antes se había brincado el portón para golpearle la puerta, amenazarla y realizar daños el vehículo de la pareja de la propietaria de la casa, por lo que procedieron a su detención.

16. Sin embargo, la afirmación de los agentes aprehensores se desvirtúa con los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, pues quedó debidamente acreditado que V1 fue detenido el 7 de junio de 2020, aproximadamente a las 14:20 horas cuando viajaba a bordo del autotransporte de trabajadores de la Empresa donde laboraba, específicamente frente a la entrada de la empresa Grupo GUSI, en la carretera Tamuín-San Vicente, es decir, su detención se ejecutó en lugar diverso al manifestado por los agentes aprehensores.

Circunstancia que se robustece con el informe rendido por el Representante Legal y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Laboral de la Empresa GS TALENTOS INNOVADORES; quien, a cuestionamientos expresos del Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Unica de Tramitación Común del Municipio de Tamuín, manifestó que la Empresa GRUPO GUSI, S.P.R. DE R. L. de C.V. dedicada la venta de cárnicos tiene relación y asociación con su representada; que el medio de transporte para los empleados que conforman la empresa conocida como GRUPO GUSI, son autobuses; que el 7 de junio de 2020 V1 sí tomó un autobús de pasajeros con más personal a bordo; y, que el conductor u operario de dicho transporte reportó a su Jefe Inmediato que efectivos de la policía estatal detuvieron el autobús y chofer en comento, ingresando dos elementos y éstos bajaron a un empleado llevándoselo consigo en la patrulla.

17. Resulta importante recalcar que los elementos de Seguridad Pública Estatal deben guardar su principal función preventiva, cuya finalidad es evitar la comisión de algún delito y

ante la presencia de un hecho delictivo, corroborar la identidad de las personas, salvaguardar la integridad de los implicados y la de ellos mismos, así como resguardar los indicios que sirvan a la autoridad competente para la investigación de los hechos. Por lo que ninguna autoridad se encuentra en la posibilidad legal de detener a una persona sin causa mínima que justifique el acto, pues para llevar a cabo una acción de tal naturaleza, es decir, se prive de la libertad a una persona, deben existir elementos suficientes que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito o bien, se acaba de cometer uno.

Para que el agente garante de la Seguridad Pública se encuentre en oportunidad de detener o asegurar a una persona, debe considerarle aparente autor de un acto ilícito, habiendo observado directamente la comisión del acto, o bien, mediante elementos objetivos, le sea posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito o infracción.

18. Lo anterior resulta de principal relevancia en lo concerniente a la detención de V1, puesto que conforme a lo manifestado ante personal de éste Organismo, concatenado con lo referido por los testigos, no existió elemento alguno que permitiera presumir su participación en los hechos por los que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

Lo anterior se corrobora además con la determinación emitida por el Agente del Ministerio Público que conoció de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de la denuncia por hechos con apariencia de los delitos de Allanamiento y Daños a las cosas que se le atribuyeron a V1, pues determinó el no ejercicio de la acción penal en su favor, advirtiendo que, **de la investigación efectiva realizada se puede afirmar que V1 no se encontraba presente al momento de su detención en el lugar de los hechos circunstanciado en el informe policial homologado, elaborado por el Policía AR1 de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.**

Es de tener en consideración que todo acto de molestia que se infiera a las personas debe tener fundamento en la Ley, por tanto, la autoridad solo puede ejecutar lo establecido en las disposiciones legales, pues de no ser así toda actuación será arbitraria.

19. Por lo anterior, es posible afirmar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el que se consagra que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento así como lo estipulado por el numeral 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por el artículo 7, párrafo 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en términos generales disponen que nadie puede ser privado de su libertad y seguridad personales, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de

antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios. Así mismo, se apartaron de lo estipulado por los numerales 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

20. Asimismo, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en el **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, particularmente de lo establecido en los **artículos 1:** "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión," **2:** "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

21. También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9,11.1,19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1,3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano.

22. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

23. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

Así también, incumplieron lo dispuesto en el **artículo 60, Fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí,** que señala la obligación de respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho."

24. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule un pronunciamiento que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos a la libertad, seguridad personal y legalidad.

25. Por otra parte, de las evidencias que se recabaron, se advierte que el 11 de junio de 2020 V1 presentó una querella por hechos con apariencia de delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte en contra de AR1, por lo que se radicó la Carpeta de Investigación 2, que se sigue en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común de esta Ciudad; indagatoria que tiene a su cargo AR3..

Asimismo, el 30 de Junio de 2020, V1 denunció los mismos hechos con apariencia de delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte en contra de AR1 ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata de San Luis Potosí, radicándose la Carpeta de Investigación 3.

26. Ahora bien, de acuerdo a la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 2, es posible concluir que existe dilación o retraso injustificado en la integración del expediente, ya que se han omitido realizar actuaciones tendientes a la investigación de los hechos, toda vez que las evidencias permiten acreditar que **desde el 22 de enero de 2021 hasta el 21 de Octubre de 2021, transcurrieron 8 meses y 29 días de inactividad para la investigación de los hechos denunciados**; sin que existan constancias que permitan justificar el retraso en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación.

309

27. Luego entonces, las actuaciones por parte de los Agentes del Ministerio Público que permanecieron a cargo de la indagatoria, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como el retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa.

28. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

29. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Carpeta de Investigación y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la Ley y el castigo hacia los probables responsables. En el presente caso, se observó que AR2, Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Carpeta de Investigación, incumplió con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, haciendo hincapié en que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

30. Con su actuar, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes, General de Estado Mayor Guzmar Ángel González Castillo, Secretario de Seguridad Pública del Estado y Maestro José Luis Ruiz

Contreras, Fiscal General del Estado respetuosamente les formulo las siguientes:

310

IV. PROPUESTAS

A Usted, **General de Estado Mayor Guzmar Ángel González Castillo, Secretario de Seguridad Pública del Estado.-**

PRIMERA. Como forma de Reparación del Daño a favor de V1, instruya a quien corresponda para que sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Propuesta de Conciliación, se le repare el daño y, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficien en su condición de víctima de delito, así como de violaciones a derechos humanos. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a efecto que inicie Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en el presente pronunciamiento, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 2 que se inició en la Delegación Séptima con Sede en Ciudad Valles, de la Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos denunciados por V1, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y proporcione la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA.- Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que diseñen e impartan cursos de capacitación a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en el tema de derechos humanos, en particular el derecho a la libertad personal, los requisitos para efectuar detenciones legales; dicha capacitación deberá ser obligatoria para AR1 y AR2 y se deberá señalar que esos cursos se están impartiendo en cumplimiento a la presente Propuesta, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar a esta Comisión las constancias que

acrediten su cumplimiento.

311

A Usted **Maestro José Luis Ruiz Contreras, Fiscal General del Estado**,

PRIMERO.- Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común de Ciudad Valles, S.L.P,, para que dentro de la Carpeta de Investigación 2, realice a la mayor brevedad las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrarla de forma debida y resolverla, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO.- Gire las instrucciones al Visitador General, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR2 Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación 2.

Asimismo, les comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de **60 sesenta días** para enviar las pruebas de su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Elvira Viggiano Guerra
Segunda Visitadora General

L'EVG/L'FRC